

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **12**

Fecha: **16/FEBRERO/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2023 00538	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.	MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO	Traslado Sustentacion apelacion CGP	19/02/2024	21/02/2024
2023 00589	Interrogatorio de parte	ANA MARIA SANCHEZ PEREZ	SAIRA FERNANDA PASTRANA	Traslado Sustentacion apelacion CGP	19/02/2024	21/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

16/FEBRERO/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO



Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H).

E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARÍA ESPERANZA SOLANO PERDOMO.

Radicación: 41001-40-03-002-2023-00538-00

Asunto: recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Respetuoso saludo;

RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ, portador de tarjeta profesional No. 215.576 del C.S.J, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.502 expedida en la ciudad de Neiva, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en virtud del auto proferido por su despacho de fecha 24 de agosto del 2023, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el numeral 3 del proveído antes mencionado, el cual fundamentaré de la siguiente forma:

Antecedentes

Mediante auto de fecha 24 de agosto del 2023, el despacho profirió auto que decreta medidas cautelares, solicitadas con la presentación de la demanda, en el cual se decidió por parte del despacho en el numeral 3 del proveído mencionado lo siguiente: "*DENEGO la medida cautelar de embargo de la opción de compra que tiene o posee la demandada, MARÍA ESPERANZA SOLANO PERDOMO, como locataria del contrato de leasing sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 46 No. 8 – 47 Casa No. 5, Parqueaderos 9, 12 y 20 del Conjunto Condominio Alicante de Neiva , como quiera que no se encuentra enlistado en las cautelas señaladas en el Artículo 593 del Código General del Proceso.*"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO



En virtud del resuelve del auto de fecha 24 de agosto del 2023, proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, me permito respetuosamente presentar los argumentos del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, referentes al numeral tercero del proveído antes referenciado, en razón a que el suscrito difiere completamente de los argumentos del despacho para DENEGAR el embargo de la opción de compra que tiene la demandada sobre el inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 8 – 47 Casa No. 5, Parqueaderos 9, 12 y 20 del Conjunto Condominio Alicante de Neiva, en razón a que la misma no se encuentra enlistado en las cautelas señaladas en el Artículo 593 del Código General del Proceso; lo anterior considera la parte demandante es equivocado en cuanto si bien el artículo 593 del CGP, establece la procedencia y los bienes sobre los cuales recae las medidas cautelares, no es menos cierto que la misma sea una lista cerrada y taxativa en la que los despachos judiciales deben ceñirse pare el decreto de las medidas cautelares. Es de recordar que el mismo legislador estableció taxativamente los bienes sobre los cuales no pueden recaer medidas cautelares, los cuales si se encuentran en listados taxativamente en el artículo 594 del código general del proceso; que en el caso del derecho económico (opción de compra) que se configura o se desprende del contrato de leasing, no es sujeto de prohibición legal.

Ahora bien, el contrato de leasing es una actividad financiera mediante la cual el propietario de un bien entrega su tenencia a cambio del pago mensual de un arrendamiento con opción de compra al terminar el contrato; es decir las sumas de dinero canceladas al final consolidarán el derecho a ejercer o no la opción de compra; las cuales se cuantifican, y es allí cuando pasan a consolidarse como uno de los bienes (fungibles) de los deudores, tal como lo prevé el artículo 2488 del Código Civil, que señala: *“PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

Dicho lo anterior, la opción de compra, puede ser considerada como una mera expectativa que la demandada puede aceptar o no, sin embargo, es de recordar que, al no aceptar la opción de compra, deberá ésta necesariamente efectuar la cesión de los derechos



derivados de ese contrato de leasing ante un posible comprador, razón por la cual se reitera nuevamente que se consolida como un bien fungible de la demandada.

Ahora bien, siguiendo con esta línea argumentativa es preciso mencionar que frente a la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre la opción de compra dentro de un contrato de leasing, despachos judiciales, como es el caso del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI, en proceso ejecutivo, decidió procedente dicha medida; providencia que me permito transcribir en razón a la importancia de los argumentos expuestos, que dan al suscrito fundamentos legales fuertes para el presente recurso de alzada. En dicha providencia el tribunal estableció¹:

“Importa memorar que el patrimonio es una universalidad jurídica compuesta de bienes activos y pasivos, radicados en una persona jurídica individual o colectiva en cuanto sean susceptibles de estimación económica y puedan ser objeto de operaciones jurídicas. Consiguientemente, hacen parte de él, los derechos reales y personales como también los derechos sobre objetos inmateriales, por ejemplo, el nombre comercial, la clientela, la propiedad intelectual, etc. Se insiste, hay bienes que no son susceptibles de captar por los sentidos, sino que pertenecen a una categoría que se encuentra en el campo de los conceptos, estos son los bienes incorporales, inmateriales o intangibles producto de la inteligencia o capacidad creadora del ser humano, que integran, se repite, el patrimonio de una persona. En cuanto concierne a los derechos personales o de crédito, ilustrativo resulta destacar que “son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas (...)” (art. 666 C.C.), es decir, que corresponden a la facultad que tiene una persona, llamada acreedor, para reclamar o exigir de otra, denominada deudor, la satisfacción o cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. Téngase en cuenta, además, que uno de los aspectos que caracterizan los “derechos personales”, conforme a la orientación clásica, es que se originan en el contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y la ley; que para el caso del derecho local coinciden con las fuentes de las obligaciones consagradas en el artículo 1494 ibídem, según el cual aquellas “(...) nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los

¹ Ejecutivo Singular – Apelación de auto Bancolombia S.A. Vs. Fredy Gualí Rubio Rad: 76001-31-03-017-2019-00191-01.



cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia (...)". Desde esta perspectiva, es indiscutible que el derecho de opción de compra es un bien incorporal que puede el locatario exigir después de cumplido el leasing a la entidad bancaria; en tanto derecho personal no hay duda ninguna que hace parte del patrimonio del locatario, y por consiguiente se constituye en prenda general de los acreedores (art. 2488 C.C.).

Brota palmario, en consecuencia, que la facultad que detenta el locatario dentro del contrato de leasing de ejercer la opción de compra al final de la vigencia de la relación negocial desde su privilegiada posición jurídica de arrendatario financiero envuelve en el fondo, esencial y materialmente hablando, un derecho de contenido económico, que sin mácula de equivocidad constituye un bien que integra y conforma su patrimonio; es indiferente para el caso que el locatario no sea propietario del bien objeto del leasing habitacional, como es apenas elemental, pero debe remarcarse de nuevo que la cautela no está encauzada al embargo de los inmuebles que son de propiedad de la misma entidad ejecutante, lo cual sería una contradicción ontológica y jurídica insalvable, sino que persigue sacar del comercio el derecho de opción de compra que detenta el locatario ejecutado en el contrato de leasing: nada más.

Así, entonces, si bien es cierto, dicha prerrogativa comporta una expectativa ligada a una condición suspensiva, que pueda que no se dé, también lo es que para el locatario, indubitadamente, la opción de compra que le brinda el contrato de leasing es un bien patrimonial de naturaleza incorporal soportado sobre una confianza legítima, pues eso explica, itérese, que pueda cederlo, negociarlo, en fin, comercializarlo y con ello transferirlo a favor de terceros a cualquier título, claramente con la aquiescencia expresa y previa de la compañía de financiamiento, sin que esto último constituya un valladar insuperable, como quiera que no es extraño ni mucho menos ajeno al mundo fenomenológico que dichas operaciones y transferencias se adelanten a menudo en el espectro comercial, si en cuenta se tiene que para el arrendador financiero, atendiendo su fin esencial y pragmático de generar lucro en desarrollo de su objeto social, en línea de principio, le es irrelevante e intrascendente quién es la persona, física o moral que se ubica en el otro extremo de la relación negocial, con tal de que aquella exhiba iguales o superiores condiciones y características de capacidad financiera y de pago a las que presentaba o mostraba el arrendatario financiero primigenio."

Rubén Darío Aroca Sánchez __ Abogado



Expuesto lo anterior, dejo planteados mis argumentos dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando respetuosamente al despacho se tenga en cuenta cada uno de los argumentos expuestos y en caso de no revocar el numeral 3 auto que decretas la medidas cautelares, de fecha 24 agosto del 2023; se conceda el recurso de apelación con el fin de que sea el superior jerárquico quien resuelva la litis, objeto de la alzada.

Agradezco su atención.

Atentamente,



RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ
C.C. 7.729.502 de Neiva - Huila.
T.P. No 215.576 del C.S.J.

Radicación: 41001-40-03-002-2023-00538-00- Demandante: INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.

Ruben Dario Aroca Sanchez <ruben21.rdas@gmail.com>

Mar 29/08/2023 2:52 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (207 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.pdf;

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H).

E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARÍA ESPERANZA SOLANO PERDOMO.

Radicación: 41001-40-03-002-2023-00538-00

Asunto: recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Respetuoso saludo;

RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ, portador de tarjeta profesional No. 215.576 del C.S.J, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.502 expedida en la ciudad de Neiva, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en virtud del auto proferido por su despacho de fecha 24 de agosto del 2023, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el numeral 3 del proveído antes mencionado, el cual fundamento de la siguiente forma:

Antecedentes

Mediante auto de fecha 24 de agosto del 2023, el despacho profirió auto que decreta medidas cautelares, solicitadas con la presentación de la demanda, en el cual se decidió por parte del despacho en el numeral 3 del proveído mencionado lo siguiente: *"DENEGO la medida cautelar de embargo de la opción de compra que tiene o posee la demandada, MARÍA ESPERANZA SOLANO PERDOMO, como locataria del contrato de leasing sobre los inmuebles ubicados en la Carrera 46 No. 8 – 47 Casa No. 5, Parqueaderos 9, 12 y 20 del Conjunto Condominio Alicante de Neiva, como quiera que no se encuentra enlistado en las cautelas señaladas en el Artículo 593 del Código General del Proceso."*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En virtud del resuelve del auto de fecha 24 de agosto del 2023, proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, me permito respetuosamente presentar los argumentos del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, referentes al numeral tercero del proveído antes referenciado, en razón a que el suscrito difiere completamente de los argumentos del despacho para DENEGAR el embargo de la opción de compra que tiene la demandada sobre el inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 8 – 47 Casa No. 5, Parqueaderos 9, 12 y 20 del Conjunto Condominio Alicante de Neiva, en razón a que la misma no se encuentra enlistado en las cautelas señaladas en el Artículo 593 del Código General del Proceso; lo anterior considera la parte demandante es equivocado en cuanto si bien el artículo 593 del CGP, establece la procedencia y los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares, no es menos cierto que la misma sea una lista cerrada y taxativa en la que los despachos judiciales deben ceñirse pare el decreto de las medidas cautelares. Es de recordar que el mismo legislador estableció taxativamente los bienes sobre los cuales no pueden recaer medidas cautelares, los cuales si se encuentran en listados taxativamente en el artículo 594 del código general del proceso; que en el caso del derecho económico (opción de compra) que se configura o se desprende del contrato de leasing, no es sujeto de prohibición legal.

Ahora bien, el contrato de leasing es una actividad financiera mediante la cual el propietario de un bien entrega su tenencia a cambio del pago mensual de un arrendamiento con opción de compra al terminar el contrato; es decir las sumas de dinero canceladas al final consolidarán el derecho a ejercer o no la opción de compra; las cuales se cuantifican, y es allí cuando pasan a consolidarse como uno de los bienes (fungibles) de los deudores, tal como lo prevé el artículo 2488 del Código Civil, que señala: *"PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677"*.

Dicho lo anterior, la opción de compra, puede ser considerada como una mera expectativa que la demandada puede aceptar o no, sin embargo, es de recordar que, al no aceptar la opción de compra, deberá ésta necesariamente efectuar la cesión de los derechos derivados de ese contrato de leasing ante un posible comprador, razón por la cual se reitera nuevamente que se consolida como un bien fungible de la demandada.

Ahora bien, siguiendo con esta línea argumentativa es preciso mencionar que frente la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre la opción de compra dentro de un contrato de leasing, despachos judiciales, como es el caso del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI, en proceso ejecutivo, decidió procedente dicha medida; providencia que me permito transcribir en razón a la importancia de los argumentos expuestos, que dan al suscrito fundamentos legales fuertes para el presente recurso de alzada. En dicha providencia el tribunal estableció^[1]:

"Importa memorar que el patrimonio es una universalidad jurídica compuesta de bienes activos y pasivos, radicados en una persona jurídica individual o colectiva en cuanto sean susceptibles de estimación económica y puedan ser objeto de operaciones jurídicas. Consiguientemente, hacen parte de él, los derechos reales y personales como también los derechos sobre objetos inmateriales, por ejemplo, el nombre comercial, la clientela, la propiedad intelectual, etc. Se insiste, hay bienes que no son susceptibles de captar por los sentidos, sino que pertenecen a una categoría que se encuentra en el campo de los conceptos, estos son los bienes incorporeales, inmateriales o intangibles producto de la inteligencia o capacidad creadora del ser humano, que integran, se repite, el patrimonio de una persona. En cuanto concierne a los derechos personales o de crédito, ilustrativo resulta destacar que "son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas (...)" (art. 666 C.C.), es decir, que corresponden a la facultad que tiene una persona, llamada acreedor, para reclamar o exigir de otra, denominada deudor, la satisfacción o cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. Téngase en cuenta, además, que uno de los aspectos que caracterizan los "derechos personales", conforme a la orientación clásica, es que se originan en el contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y la ley; que para el caso del derecho local coinciden con las fuentes de las obligaciones consagradas en el artículo 1494 ibídem, según el cual aquellas "(...) nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia (...)". Desde esta perspectiva, es indiscutible que el derecho de opción de compra es un bien incorporal que puede el locatario exigir después de cumplido el leasing a la entidad bancaria; en tanto derecho personal no hay duda ninguna que hace parte del patrimonio del locatario, y por consiguiente se constituye en prenda general de los acreedores (art. 2488 C.C.).

Brotará palmario, en consecuencia, que la facultad que detenta el locatario dentro del contrato de leasing de ejercer la opción de compra al final de la vigencia de la relación negocial desde su privilegiada posición jurídica de arrendatario financiero envuelve en el fondo, esencial y materialmente hablando, un derecho de contenido económico, que sin mácula de equivocidad constituye un bien que integra y conforma su patrimonio; es indiferente para el caso que el locatario no sea propietario del bien objeto del leasing habitacional, como es apenas elemental, pero debe remarcarse de nuevo que la cautela no está encauzada al embargo de los inmuebles que son de propiedad de la misma entidad ejecutante, lo cual sería una contradicción ontológica y jurídica insalvable, sino que persigue sacar del comercio el derecho de opción de compra que detenta el locatario ejecutado en el contrato de leasing: nada más.

Así, entonces, si bien es cierto, dicha prerrogativa comporta una expectativa ligada a una condición suspensiva, que pueda que no se dé, también lo es que para el locatario, indubitadamente, la opción de compra que le brinda el contrato de leasing es un bien patrimonial de naturaleza incorporal soportado sobre una confianza legítima, pues eso explica, itérese, que pueda cederlo, negociarlo, en fin, comercializarlo y con ello transferirlo a favor de terceros a cualquier título, claramente con la aquiescencia expresa y previa de la compañía de financiamiento, sin que esto último constituya un valladar insuperable, como quiera que no es extraño ni mucho menos ajeno al mundo fenomenológico que dichas operaciones y transferencias se adelanten a menudo en el espectro comercial, si en cuenta se tiene que para el arrendador financiero, atendiendo su fin esencial y pragmático de generar lucro en desarrollo de su objeto social, en línea de principio, le es irrelevante e intrascendente quién es la persona, física o moral que se ubica en el otro extremo de la relación negocial, con tal de que aquella exhiba iguales o superiores condiciones y características de capacidad financiera y de pago a las que presentaba o mostraba el arrendatario financiero primigenio."

Expuesto lo anterior, dejé planteados mis argumentos dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando respetuosamente al despacho se tenga en cuenta cada uno de los argumentos expuestos y en caso de no revocar el numeral 3 auto que decretas la medidas cautelares, de fecha 24 agosto del 2023; se conceda el recurso de apelación con el fin de que sea el superior jerárquico quien resuelva la litis, objeto de la alzada.

Agradezco su atención.

Atentamente,

RUBÉN DARÍO AROCA SÁNCHEZ

C.C. 7.729.502 de Neiva - Huila.

T.P. No 215.576 del C.S.J.

[1] Ejecutivo Singular – Apelación de auto Bancolombia S.A. Vs. Fredy Gualí Rubio Rad: 76001-31-03-017-2019-00191-01.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL
NEIVA

Ref.: Solicitud de prueba anticipada-Interrogatorio de parte
Convocante: ANA MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ
Convocada: SAIRA FERNANDA PASTRANA
Radicación: 410014003000220230058900

MARLIO SÁNCHEZ ORTIZ, mayor de edad y vecino de Neiva, titular de la cédula de ciudadanía número 17136818 de Bogotá, abogado titulado con T. P 14635 del C. S. J.; a usted respetuosamente me dirijo para manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN a la providencia emitida por su despacho y calendada el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), providencia de la cual disiento porque la considero contraria a las disposiciones legales que rigen esta materia.

Inicialmente le debo decir que se está dando interpretación diferente a la acción promovida; pues elevé fue una solicitud y no he interpuesto demanda. Por tanto, el procedimiento de igual manera es diferente.

Que haya utilizado el mecanismo para provocar una conciliación y acuerdo de pago para evitar un proceso y el desgaste de la administración de justicia, no quiere decir que haya renunciado al procedimiento que rige la materia.

Y es que no debe indicar que **"al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación "** porque lo predicado hace referencia a la demanda más no a la solicitud.

Cómo se tramita la notificación de la solicitud de interrogatorio de parte extrajudicial?

Según el artículo 200 del Código General del Proceso el que reza:

ARTÍCULO 200. CITACIÓN DE LA PARTE A INTERROGATORIO. El auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso.

De la norma transcrita se observa, en primera medida, como el Código General del Proceso dejó por fuera de cualquier interpretación la posibilidad de que la **solicitud** también se notificará, pues el estatuto procesal en la norma transcrita expresa como carga tan solo notificar el auto que decreta el interrogatorio.

Como conclusión, el despacho está dando interpretación diferente a la normatividad.

Ahora, respecto a la manera como se debe notificar personalmente LA DEMANDA considero desacertadas las razones que expone, aun cuando no es del caso por las razones expuestas, empero es bueno hacerlo.

Se allegaron los pantallazos en oportunidad, cumpliendo con lo establecido con la ley y que con claridad meridiana nos enseña la jurisprudencia en sentencia STC 16733-2022, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que Los pantallazos es prueba suficiente para demostrar que se produjo la notificación. Y no se debe dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.

“En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la

idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.”

“El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez sepercaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectivarecepción del mensaje.”

“Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”

“Los despachos judiciales no deben caer en el error de considerar que las capturas de pantalla de los mensajes de datos remitidos por el demandante no pueden ser admisibles para acreditar la notificación de la parte demandada dado que carecen de certificación y debido a que los soportes allegados para comprobar el enteramiento no podían tenerse como recepción de acuse de recibo ni permiten «verificar que el destinatario accedió al mensaje».

En ese orden, se deja de apreciar en detalle si el demandante cumplió con las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria, y en tal sentido, corresponde al juzgado -si es que tenía dudas- indagarsobre los canales efectivos de la demandada, requerir al libelista para que allegara lo que extrañó, o tener por surtida la notificación y garantizar a la pasivala

posibilidad de ventilar su eventual inconformidad mediante la vía de la nulidad procesal.

En suma, por las consideraciones expuestas no queda alternativa distinta que reconocer los pantallazos como vía legal para la notificación.

Finalmente debo decir que la dirección dada para la notificación de la convocada es la suministrada por la convocante. No debe confundirse la dirección donde recibirá la notificación judicial con el domicilio que conforme al diccionario jurídico "es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que reside una persona de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no estén presentes en ese lugar, Diccionario jurídico, editorial Heliasta SRL, Viamonte, 1730, Buenos Aires, Argentina.

O sea que si el domicilio de la convocada es donde dice la convocante, debe notificarse en la dirección que aparece dada, porque allí fue donde siempre se hizo entrega de la mercancía, pues como dice el artículo 76 del C.C., el domicilio es la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, pudiéndose tener aunque de hecho no estén presentes en ese lugar como lo reseña el diccionario jurídico.

Es obvio entonces que el domicilio es el lugar donde se reciba la notificación judicial conforme a la ley.

Por lo anterior debe revocarse el auto señalado en este memorial.

Del señor juez



MARLIO SANCHEZ ORTIZ

BUENAS TARDES: RECURSO Convocante: ANA MARÍA SÁNCHEZ PÉREZ Convocada: SAIRA FERNANDA PASTRANA Radicación: 410014003000220230058900

ABOGADO LITIGANTE Sanchez Ortiz Marlio <marliosanchezortiz@hotmail.com>

Mar 10/10/2023 2:12 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (539 KB)

ANA MARIA SANCHEZ APELACION.pdf;